

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, once de enero de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de la demandada solidaria:

PRIMERO: Que la demandada solidaria empresa La Polar S.A. recurre de nulidad sobre la base de dos causales invocadas una en subsidio de la otra. La primera es la de infracción de ley contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, con relación al artículo 183 letra A del mismo estatuto, por estimar que no se acreditaron en autos los elementos constitutivos del trabajo bajo el régimen de subcontratación. La dos restantes son las previstas en el artículo 478 letras b) y e) del Código Laboral, solicitando se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda de despido injustificada del actor, con costas.

SEGUNDO: Que, el recurrente apoya la ilegalidad reclamada en la primera causal, en que al no existir contrato escrito el actor debió solicitar la declaración de la relación laboral, lo que no ocurrió, no habiéndose acreditado la misma en el juicio, como tampoco los elementos constitutivos de una relación de subordinación y dependencia entre el trabajador y la demandada principal “Seguridad del Pacífico SpA”. Por otra parte, carece de toda lógica la conclusión a que arriba el tribunal respecto a que existió en la especie régimen de subcontratación, pues no basta la declaración de existencia de una relación civil o comercial entre ambas empresas para concluir en tal sentido. Por último, el juez olvida mencionar a su representada en lo resolutivo de la sentencia, quedando en una incerteza su situación.

TERCERO: Que, dicha causal no puede prosperar, toda vez que habiendo invocado el recurrente una causal de derecho no puede cuestionar los hechos establecidos en el fallo, que es precisamente lo que hace al desarrollarla, además de ser confuso, puesto que parte señalando que la norma infringida es el artículo 183 A del Código Laboral, para concluir que se ha vulnerado el 183 B de dicho estatuto, sin perjuicio de lo cual sus reparos son sólo respecto de cuestiones fácticas, en virtud de las cuales resultó condenada su parte, los que a su juicio no se probaron, en circunstancias que este motivo de nulidad apunta a demostrar una infracción en la aplicación de la ley a la situación de hecho establecida en el fallo, cual no es el caso.

CUARTO: Que, en efecto, en el motivo undécimo del fallo impugnado se tienen por acreditados los siguiente hechos: “Que entre el actor y la demandada Seguridad del Pacífico S.P.A. existió una relación laboral a tiempo parcial, caracterizada por la subordinación y dependencia, entendida ésta última, como aquella categoría jurídica



que denota una especial forma de trabajo, en que el trabajador se encuentra en la necesidad jurídica de desarrollar los servicios para los que fue contratado, de acuerdo a las condiciones de tiempo, lugar y forma que establece el empleador”.

En el considerando décimo octavo se establece: “En relación a la demandada solidaria o subsidiaria, teniendo presente dicha parte ha reconocido la existencia de una relación civil o comercial con la demandada principal, acompañando el contrato respectivo, se tendrá por establecida la prestación de servicios del actor bajo régimen de subcontratación, en la cual la empresa Seguridad del Pacífico SpA., hacía las veces de empresa contratista, y la empresa La Polar S.A., de empresa principal, durante toda la vigencia de la relación laboral del actor, esto es desde el 15 de septiembre de 2019 al 18 de marzo de 2020”.

Por último, en cuanto a la solidaridad que atribuye a la demandada, la sentencia establece en el motivo décimo noveno, que la empresa La Polar S.A. es solidariamente responsable de las indemnizaciones resultantes a pagar al actor, toda vez que si bien ésta señala haber hecho uso de su derecho de información, acompañando los comprobantes respectivos de conformidad al artículo 183-C y 183-D del Código del Trabajo, sin embargo en éstos no aparece mencionado el actor, por lo que solo cabe estimar que no hizo efectivos sus derechos de información y retención respecto del trabajador don José Luis Aravena Ponce.

QUINTO: Que, en tales condiciones, la sentencia no incurre en ninguna infracción de ley al concluir que hubo régimen de subcontratación en los términos del artículo 183 A del Código del Trabajo, y que la demandada La Polar S.A. debe responder solidariamente de las indemnizaciones demandas de conformidad al artículo 183 C y D de dicho estatuto, por ajustarse dicha normativa a los hechos establecidos.

Y en cuanto a la omisión que denuncia la recurrente en lo resolutivo respecto de su representada, no corresponde emitir pronunciamiento desde que no desarrolla el vicio ni señala cuál sería la norma infringida.

SEXTO: Que, en cuanto a la primera causal subsidiaria invocada del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, señala que la sentencia no efectúa un análisis lógico de la prueba vertida en el juicio; que la prueba en que se funda la existencia de la relación laboral es imprecisa, inconexa y contradictoria con la restante prueba rendida; que el apercibimiento que el juez hizo efectivo al tenor del numeral 5 del artículo 453 del Código del ramo ante la no exhibición por parte de la demandada principal del libro de Bitácora, no procede por tratarse de un procedimiento monitorio en que no hay audiencia preparatoria y por tanto no hubo citación a tal efecto; y que el análisis de la prueba no se hizo con la precisión exigida por las reglas de la



sana crítica ya que arriba a conclusiones que no encuentran sustento en la prueba aportada.

SÉPTIMO: Que igualmente será desestimada esta causal, toda vez que entre sus argumentos no se observa ni se denuncia ninguna infracción concreta a alguna regla lógica específica, máxima de experiencia o conocimiento científico, limitándose a disentir de la valoración de la prueba efectuada por el tribunal, la que en su entender resultó insuficiente para acreditar los hechos demandados. Sin embargo, no es la insuficiencia de prueba la que este motivo de nulidad contempla, sino entre otras, la falta de razón suficiente, que dice relación con defectos en la construcción del razonamiento que impidan arribar a las conclusiones plasmadas en el fallo, lo que no ocurre en la especie.

Por otra parte, tampoco es ésta la vía para reclamar de la improcedencia del apercibimiento del artículo 453 del Código del Trabajo que el juez hizo efectivo por no haber exhibido la demandada el documento ordenado, puesto que tal vicio sería de procedimiento y no de la aplicación de las normas sobre valoración de la prueba, y de haber existido debió alegarlo en la misma audiencia.

OCTAVO: Que, en cuanto a la causal del artículo 478 letra e) del Código del ramo invocada asimismo de manera subsidiaria, que el recurrente funda en que la sentencia se dictó con omisión del numeral 6 del artículo 459 del Código del Trabajo, toda vez que no hubo pronunciamiento en lo resolutivo respecto de la empresa La Polar S.A., quedando su parte en una incertidumbre, cabe señalar que, o bien el asunto está resuelto porque el considerando decimonoveno es resolutivo y la sentencia es un todo indivisible; o no está resuelto, caso en el cual la Corte no puede reformarlo porque lo estaría haciendo en contra del recurrente, y no tiene ninguna posibilidad de reformarlo a su favor porque al haberse rechazado las causales de nulidad esgrimidas contra la sentencia, los fundamentos de la misma son intocables, razón por la cual se rechazará también esta causal.

En cuanto al recurso de la demandada principal:

NOVENO: Que, recurre asimismo contra la sentencia de autos la demandada principal Servicios del Pacífico SpA, invocando de manera conjunta las causales previstas en los artículos 477 y 478 letra b) del Código del Trabajo, la primera por infracción a los artículos 7, 10, 21, 22, 30, 32, 41, 42, 45, todos del Código del Trabajo; y la segunda por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, señalando que de acogerse ambas o una de ellas, debe dictarse sentencia de reemplazo en conformidad a la ley.

DÉCIMO: Que habiéndose desistido esta parte en estrados de la primera causal alegada, se omite pronunciamiento acerca de la misma.

UNDÉCIMO: Que, respecto de la causal subsistente, prevista en el artículo 478 letra b) del Código de Trabajo, señala que de la sola



lectura de la sentencia se vislumbra que no cumple con las exigencias de fundamentación y razonabilidad, pues en ella no se ha analizado pormenorizadamente la totalidad de la prueba rendida, ni cumple el estándar de suficiencia mínimo para llegar a las conclusiones de la parte resolutoria, por cuanto la declaración de un solo testigo, cuyos dichos no se encuentran corroboradas por ninguna otra prueba rendida en el proceso, salvo los dichos del actor, no es fuente suficiente para dar por acreditado los hechos descritos en relación a la existencia, condiciones y término de la relación laboral.

DUODÉCIMO: Que, conforme a los argumentos fundantes de dicha causal, sólo se impugna la valoración de la prueba efectuada en la sentencia, que a juicio del recurrente no se ajustan a la lógica, pero sin que se observe ni se denuncie alguna infracción concreta a las reglas de la lógica, máxima de experiencia o conocimiento científico, razón por la cual no puede prosperar.

Y visto además lo dispuesto por el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de nulidad intentados por las abogadas de las demandadas principal y solidaria, en contra de la sentencia dictada en los autos RIT M-40-2020 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Quilpué, la que por consiguiente es válida.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministro María del Rosario Lavín Valdés.

NºLaboral-Cobranza-570-2020.

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sr. Raúl Mera Muñoz, Sra. María del Rosario Lavín Valdés y Sr. Rafael Corvalán Pazols.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Maria Del Rosario Lavin V., Rafael Francisco Corvalan P. Valparaiso, once de enero de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a once de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>